

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que dentro del expediente se encuentra respuesta por parte del RUNT frente a la solicitud de información alusiva a la dirección para notificación de los codemandados William Fernando Yarce Maya y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce. Asimismo, le pongo de presente que en el escrito de demanda fueron denunciadas algunas direcciones electrónicas para notificación de la parte demandada, las mismas podrían ser utilizadas conforme el Decreto 806 de 2020 para la notificación de las partes. A despacho para que provea, Medellín, veintinueve (29) de septiembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2019 - 00313</b> - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Apoyos Industriales S.A., William Fernando Yarce Maya y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce
Asunto	<b>Requiere a la parte demandante</b>

**Antecedentes.**

Tal como se deja entrever en la constancia secretarial, dentro del presente proceso no ha sido posible la notificación de la parte demandada, pese a los esfuerzos realizados por la parte demandante para dicho propósito.

Por otro lado, se pone de presente que obrante a folio 176 del plenario se encuentra la información solicitada al RUNT, mediante oficio No. 3827 del once (11) de diciembre de 2019, indicando como direcciones para la notificación del señor William Fernando Yarce Maya y la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce, Carrera 43 C No.1 Sur 59 de Medellín, y Calle 59 No. 49 32 de Medellín- Antioquia, respectivamente.

Finalmente, es posible observar que en el escrito de demanda fue denunciada la siguiente dirección electrónica: [auxcontabilidad@laborales.com.co](mailto:auxcontabilidad@laborales.com.co). Correo electrónico en el que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, podría intentar gestionarse la notificación vía mensaje datos, teniendo en cuenta los parámetros insertos en dicha normativa.

### **Consideraciones.**

En vista del panorama nacional derivado de la pandemia por el Covid-19, el Gobierno Colombiano ha adoptado diferentes estrategias para continuar prestando el servicio de justicia, motivo de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020, en el que se flexibilizan los medios de notificación a las partes, concretamente el artículo 3 de dicha norma, que reza:

*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.*

En similar sentido el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de*

*datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 1° y 6° que establecen como deberes de las partes:

*“Numeral 1°: Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.(...)”*

*“Numeral 6°: Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Corolario de lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que, en aras de garantizar la celeridad y la continuidad de las demás etapas del proceso, es pertinente requerir a la parte demandante para que informe si posee alguna otra dirección electrónica donde sea posible notificar a la parte demandada. Lo anterior, a efectos de lograr integrar la Litis y continuar con el normal transcurso del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero:** Se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a la ejecutoria de la presente providencia se sirva indicarle a esta dependencia judicial si conoce alguna otra dirección electrónica de la parte demandada. Lo anterior, a efectos de darle continuidad al presente proceso ejecutivo.

**Segundo:** En aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se torna necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, gestione la notificación de la parte demandada, ó en cualquier caso, para que tenga presente, lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020. El término de treinta (30) días comenzará a contar, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Tercero:** .En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir PREVIAMENTE con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Cuarto:** La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 083 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**